

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto calendarado 1 de agosto de 2022 y notificado el día 2 del mismo mes y año. Bucaramanga, 5 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Primero de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, contra el numeral primero del auto proferido el 1 de agosto de 2022 y notificado el día 2 del mismo mes y año, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO<sup>1</sup>**

El apoderado del demandado BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON fundamenta el recurso manifestando que el amparo de pobreza se concede a la parte que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso, presupuesto que no se da en el presente caso, porque la demandante cuenta con un patrimonio aproximado de ciento cincuenta millones de pesos repartido en diferentes bienes inmuebles, de los cuales allega certificado de libertad y tradición, razón por la que argumenta que la demandante cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos y las futuras condenas que se impartan dentro del proceso.

Replica que el artículo 152 del CGP, determina la oportunidad que tiene el demandante para solicitar el amparo, esto es, a la presentación de la demanda y, al momento de decidir sobre la admisión de esta demanda, el despacho negó el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante por no cumplir con los requisitos de ley, sin embargo, posterior al inicio de la litis, la demandante nuevamente presentó un escrito rogando el amparo, y el Juzgado lo concede, pese a que estaba fuera de término porque este había caducado para el momento que adjunto el escrito rogatorio del amparo.

Por lo expuesto solicita (i) revocar el numeral 1º del auto de fecha 1 de agosto de 2022 mediante el cual se concede el amparo de pobreza a la demandante y en su defecto se deniegue por contar con recursos económicos y por ser extemporáneo, (ii) Se imponga a la demandante al pago de un salario mínimo legal mensual vigente, como lo establece el artículo 153 ibídem y, (iii) Se le requiera para que constituya póliza judicial por haber solicitado medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> C01Principal, archivo digital No. 023

### III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al traslado del presente recurso.

Por su parte, la apoderada del demandado Fredy Alexander Jurado Ríos coadyuva el recurso manifestando que la demandante no es una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para ser merecedora del beneficio de amparo de pobreza, aunado a lo anterior argumenta que cuando la demandada solicitó nuevamente el amparo de pobreza el término había fenecido.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Sea lo primero precisar que el demandado BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON se encuentra notificado desde el 24 de abril de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

De la anterior definición legal, se colige que el legislador quiso amparar la dignidad humana de la persona que accede a la administración de justicia, además de proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, pues resulta evidente que, en caso de vulnerabilidad económica, el sujeto debe escoger entre asumir los gastos que el proceso judicial implica, en detrimento de su existencia y la de su núcleo familiar.

En ese sentido, lo que quiso el legislador con esta disposición fue proteger los valores, principios y derechos constitucionales precitados y facilitar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que por su condición socioeconómica no podrían tutelar efectivamente sus derechos en el devenir jurisdiccional.

Por su parte, la legislación adjetiva establece la posibilidad que "*A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión*"; estableciendo así, la carga de la prueba para el extremo contrario que alega la superación de los hechos que dieron lugar a la concesión del amparo, siendo esto concordante con lo previsto en el artículo 167 del referido estatuto procesal, según el cual "*Incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Estas afirmaciones adquieren mayor relevancia jurídica si se tiene en cuenta que las atestaciones de activa en cuestión sobre su incapacidad económica para asumir los

costos del proceso, constituyen una negación indefinida<sup>2</sup>, que le corresponde al extremo contrario de la litis desvirtuar de manera contundente con respaldo probatorio en los elementos de prueba contenidos en la normatividad pertinente, por lo que en el *sub-judice*, la solicitud hecha por las partes pasivas a través de sus apoderados judiciales no podrá abrirse paso por parte de esta agencia judicial, cómo pasa a verse:

El recurrente sostiene que la demandada ZONIA JURADO BUENO ostenta un patrimonio cercano a los ciento cincuenta millones de pesos representado en tres inmuebles, de los cuales es propietaria del 50% del inmueble con m.i 060-167425 y del 100% del lote urbano con m.i 080-83922, con un avalúo catastral que no alcanza \$10.000.000, y con respecto al inmueble con m.i 272-11143, es titular de una novena parte, por lo que concluye que cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos y las futuras condenas que se impartan en el expediente (sic).

La apoderada del demandado Fredy Alexander Jurado Ríos, coadyuva el recurso afirmando que los inmuebles antes descritos valen tres veces más que el valor catastral que arrió el recurrente pues esos son valores desactualizados, aunado a esto manifiesta que la demandante posee acciones y es la representante legal de COOBOLIVAR SAS y que no paga arriendo por residir en un apartamento del causante.

Por manera que, lo que estaba llamado a probar el recurrente y la coadyuvancia, más allá de un hecho que la ley regula, era la capacidad que tienen esos bienes de generar rentas suficientes de las cuales pueda predicarse capacidad económica de la que se puede inferir razonablemente la solvencia patrimonial de la demandante *-más allá que lo necesario para vivir de acuerdo a su nivel de vida-*, para dar por terminado el amparo de pobreza, por el contrario, su dicho se respalda en afirmaciones carentes de respaldo probatorio que no tienen vocación de prosperidad.

Ahora aun cuando no es materia del recurso, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

*"La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza". (CC- 668 de 2018).*

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *"una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"*, situación que no se configura en el presente caso, como quiera que el derecho que reclama la demandante no fue adquirido en el curso del proceso, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Ahora pasa el Despacho a resolver sobre la inconformidad respecto de la extemporaneidad de la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, frente a lo anterior se ilustra a los togados lo siguiente:

La Sala de Casación Civil en STC1782-2020<sup>3</sup>, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda,

---

<sup>2</sup> SC172-2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona, "(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno"

<sup>3</sup> MP Luis Alonso Rico Puerta

sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, al respecto razonó de la siguiente manera:

*"En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual **«cualquiera de las partes podrá solicitarla] durante el curso del proceso»**, habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial."*

Corolario de todo lo anterior, se mantendrá el amparo de pobreza concedido a la señora ZONIA JURADO BUENO, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de imponer multa y de exigir caución por las medidas cautelares solicitadas, pues la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, en ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del demandado BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, este es improcedente, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el Artículo 321 del C.G.P.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

1. Se observa que el curador designado a los indeterminados se notificó personalmente el 22 de enero hogaño de conformidad con la Ley 2213 de 2022 quien presentó contestación a la demanda sin presentar excepciones de mérito, de lo anterior se ordenará poner en conocimiento a las partes.
2. El apoderado de la activa a través de derecho de petición del 15 de febrero de 2024 (archivo digital No. 051) solicitó se le enviará el link del expediente digital, pedimento que fue solucionado el mismo día, por lo que no hay razón para pronunciarse frente al mismo.
3. La joven NATHALIE ALEJANDRA JURADO JURADO a través de memorial (archivo digital No. 048) manifestó que alcanzó la mayoría de edad el 22 de diciembre de 2005, lo cual se puede constatar con el registro civil de nacimiento obrante en el archivo digital No. 002 folio 10, en consecuencia, se ordena relevar de la representación de sus intereses al Defensor de familia adscrito al Despacho, así mismo se observa que la prenombrada confiere poder al Dr. JOSE GIOVANNI PARADA DUQUE a quien se le reconocerá personería como apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada contra el numeral primero del auto proferido el 1 de agosto de 2022 y notificado el día 2 del mismo mes y año, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** MANTENER el amparo de pobreza concedido a la señora ZONIA JURADO BUENO, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de imponer multa y de exigir caución por las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la contestación a la demanda presentada por el curador designado a los indeterminados.

**QUINTO:** SIN LUGAR a pronunciarse sobre el derecho petición presentado por el apoderado de la activa el 15 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** RELEVAR de la representación de los intereses de la joven NATHALIE ALEJANDRA JURADO JURADO al defensor de familia adscrito al Despacho, en razón a su mayoría de edad

**SEPTIMO:** RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE GIOVANNI PARADA DUQUE como apoderado de la demandada NATHALIE ALEJANDRA JURADO JURADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cca1453ce49d2fa2023f069a718b458a62296a984ee95ce6bc1da43e4d544e7a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/04/2024 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>